

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 21 de Marzo de 1879.

NUMERO 325

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 6, 7 minutos. Se pone á las 6, 7 minutos. Sale la Luna á las 5, 2 minutos.

VIERNES 21.—Las cinco Llagas de N. S. J. San Benito, abad, fundador y San Filemon, mártir.

## CONTENIDO.

## SECCION OFICIAL.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minuta de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Editorial.

Revista Interior.

Telegrama.—El Excmo. Señor General Presidente.—El H. Secretario de Hacienda.

Sección científica é industrial

Observaciones meteorológicas.—República peruana.

Remitido.

Sección de Avisos.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas,

SALIDAS.

Marzo 20.—El "William Le Lacheur" zarpó para Londres el 19 con 12803 sacos café y 30 tablones.

Marzo 20.—El vapor Nacional de Guerra "Irazú" zarpó á las 5 a. m. de hoy para Panamá, al mando del Coronel Don Raimundo Jimenez, llevando á su bordo al H. Señor Ministro de Hacienda.

Marzo 20.—El vapor "General Guardia" zarpó el 18 del corriente á las 4 y 45 p. m., para el Bebédero. Pasajeros: Salvador Aviles, Ramon Sequera, Pedro Moncada, Juan Rocha, Salvador Santos, Francisco Quijano, Jerónimo Guido, Cayetano Torrente, Marcos Fuentes, Rafael Acebedo, Maurilio Valléjos, Trinidad Morales, Mauricio Alvarado, Luisa Fuente, Manuel Delgado, Blas Ordóñez, Justo Pastor Martínez, Maximino Esquivel, Marino Pomares, Pedro Argüello, Guadalupe Santos, Ramona Salvatierra, Rafaela Salvatierra. Carga 1646 libras.

Regresó ayer á las 9 p. m. Pasajeros: Josefa Bústos, Juan Vargas, Juan Granja, Petronila Válles, Teotinio Válles y Pedro Pórras.

## ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Jueves 20.

1.—En el juicio entre Agustín Villalóbos y Esmeralda Cámpos, se declaró la primera desercion contra el primero.

2.—En la mortual de Don Eugenio Boulanger, se señaló para la vista las doce del día veintiocho del corriente.

3.—En el juicio entre Joaquin Chacon y Agustín Villalóbos, se declaró rebelde al segundo, y se señaló para la vista las doce del día primero del entrante Abril.

4.—En el juicio de despojo entre Don Francisco Monge y Don Pío Joaquín Fernández, se revocó el auto apelado.

5.—En el juicio entre Don José Castro y Don Bernardino Alvarado, se señaló para la vista las doce del día dos del entrante Abril.

6.—En la causa contra Rafael Fernández, por heridas, se decretó traslados.

7.—En la causa contra José Tréjos, por herida, se mandó oír al procesado, acerca de la súplica interpuesta por su defensor.

8.—La causa contra Santiago Chavarria y Villarcal, por abigeato, se mandó volver en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

9.—En la causa contra Hilario Rodríguez, por heridas, se revocó el auto de 1ª Instancia.

10.—En la instruccion seguida por tentativa de estupro, á Engracia Villalóbos, se revocó el auto de sobreesamiento.

La informacion seguida para averiguar el paradero de unas diligencias remitidas por esta Secretaría á la Auditoría de Guerra de Alajuela, se mandó volver al Juez de su procedencia para que dicte el auto que corresponda.

San José, 20 de Marzo de 1879.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala Segunda.

1.—En un escrito del Señor Melchor González, pidiendo por duplicado una ejecutoria de la sentencia que se dictó en el juicio sobre curatela del Señor Cruz González, se mandó librar la ejecutoria que se pide.

2.—En la ejecucion que el Señor Fiscal de Hacienda sigue contra los herederos de Don Valentín Castro, se mandó devolver el juicio al Señor Juez de 1ª Instancia, para que cite y emplace al Señor Licenciado Don Manuel Felipe Quiros, cuya diligencia se había omitido.

3.—Se declaró por primera vez desierta la apelacion interpuesta por Don

Nicolos Peña, por sí, y como socio de la casa Esquivel y Peña, en la tercera coadyuvante que ha promovido, en la ejecucion que sigue la casa Marcial y Cª, contra los herederos de Don Antonio Valle-Riestra.

4.—Se proveyó autos en la causa contra Miguel Sánchez, por abigeato.

5.—En escrito del Señor Magistrado Fiscal, acusando rebeldía á los reos José María Jiménez y Jesus Cubero, se pidió informe á la Secretaría.—La causa se sigue por varios delitos.

6.—En la causa contra Roderico Mora y Salazar, por abigeato, se proveyó autos.

San José, Marzo 20 de 1879.

El Secretario.

N. GALLEGOS.

Juzgado de Hacienda Nacional.

Por auto dictado á las doce y media del día diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y nueve, se admitió al Señor José Arzúa, el denunciado de un terreno baldío, en cantidad de tres caballerías en el punto nombrado "Carabayo", Distrito de Esparza, Canton único de la Ciudad de Puntarenas y dentro de los siguientes linderos: al Norte, parte con terreno del Señor Don Anderson Spencer y terrenos baldíos: al Sur, con la milla de la costa de "Carabayo"; al Este, con terrenos llamados de "Corral viejo y Lagunilla"; y al Oeste, con terreno denunciado por Don Julian Gutiérrez.—Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Marzo 20 de 1879.

SALV. BORBON.

Grdo. Lara.—Natividad Rodríguez.

Juzgado de Hacienda Nacional.

Por auto dictado á la una de la tarde del día diez y ocho del corriente, se admitió al Señor Julian Gutiérrez, el denunciado que de dos caballerías de terreno baldío ha hecho en el punto nombrado "Carabayo", en el Distrito de Esparza, Canton único de la Ciudad de Puntarenas y dentro de los siguientes linderos: al Norte, con terrenos del Señor Don Anderson Spencer: al Sur, con la milla perteneciente á la costa de "Carabayo"; y al Este y Oeste, con terrenos baldíos.—Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José Marzo 20 de 1879.

SALV. BORBON.

Grdo. Lara.—Natividad Rodríguez.

REMATES.

A las doce del día jueves veintisiete del mes en curso, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, el inmueble siguiente: Una casa y el solar en que está ubicada, situados en el cuartel de Dolores de esta Provincia, denominado "El Vergel," constante: la casa de treinta varas de frente y seis de fondo, por la calle de Velarde, y diez y ocho varas de frente y seis de fondo por la calle de Goicochea, cuya casa

forma martillo en la esquina noroeste de las calles dichas. Contiene cuatro piezas y una cocina de diez y ocho varas de largo y siete de ancho, construida de adobes las paredes y tapada con madera de cuadro y teja, situada en un solar que consta de media manzana de extension más ó menos, inculto, plano, cuadrado y lindante: Norte, propiedad de los Señores Mercedes Carbajal y Rafael Vargas, calle de Velarde en medio: Sur, solar del Señor Don Guillermo Thompson: Este, casa y solar del Señor Juan Quesada, calle del Vapor en medio; y por el Oeste, propiedad de Don Ramon Brénes, calle de Goicochea en medio. Esta finca se haya inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo setenta, folio trescientos noventa y ocho, finca número cinco mil doscientos treinta y ocho, "Oriental," inscripción número tres, valorada en dos mil pesos. Dicha finca pertenece al Señor Don Leon Magrigal, y se vende de orden de este Juzgado, para pagar al Señor Jaime Güel, cantidad de pesos que le adeuda. Quien quisiere hacer postura, ocurra, que siendo arreglada, se le admitirá la que haga.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, Marzo 15 de 1879.

A. A. CASTRO.

Luis Arroyo.—A. A. Escobar.

Iv.

A las doce del miércoles veinte y seis de los corrientes, debe rematarse en el mejor postor y en la puerta de la casa de Don Nicolas López, el inmueble siguiente: Una parte proporcional á la cantidad de quinientos sesenta y cinco pesos, diez y seis y dos cuartos centavos, en el valor de un terreno como de cuatro manzanas de extension, superficie plana y parte inclinada, de figura irregular, una parte de potrero y otra de montes, situado en el punto llamado "El encierro del barrio de San Isidro" cuarto Distrito del primer Canton de la Provincia de Heredia, y colindante: al Norte y Este, con propiedad del Señor Nicolas Villalobos; al Sur, con id. del Señor Feliciano Fonseca; y al Oeste, id. del Señor Joaquin Ramirez, calle pública en medio; valorado el todo en seiscientos pesos.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, en el Tomo ciento sesenta y dos, partido "Oriental" al folio cuatrocientos sesenta y seis, bajo el número diez mil trescientos setenta y nueve, asiento número uno. Esta finca pertenece á la testamentaria del Señor Concepcion Hernandez y se vende judicialmente á pedimento de partes, para pagar costas, quinto y deudas de la mortual; el que quiera hacer postura, ocurra el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado Arbitro testamentario.—Heredia, á las once de la mañana del día quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

José N. López.

Juan F. Chaverri.

J. M. Hernández.

I v.

## EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores é interesados á los bienes dejados por defuncion de la Señora Juana Manuela Benégas y Ocampo de Carbonero, que fué de este vecindario, para que dentro del término de ley, ocurran á deducir sus derechos en la respectiva mortual á que se ha dado principio.

Juzgado 1º de Alajuela, Marzo 18 de 1879.

IGNACIO BARQUERO A.

Ismael Caicedo.—T. Pórras O.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores é interesados á los bienes que á su defuncion dejó la Señora María Madrigal Arrieta, que fué de este vecindario, para que dentro del término legal, se presenten á deducir sus derechos en la respectiva mortual á que se ha dado principio.

Juzgado 1º de Alajuela, Marzo 18 de 1879.

IGNACIO BARQUERO A.

T. Pórras O.—Ismael Caicedo.

**REGIMEN MUNICIPAL.**

Recibido efectivo en la Tesorería de la Junta Itineraria hasta la fecha, por contribución de los vecinos de la Capital, para composición de los caminos.

**Segun Balance de la fecha.**

Distrito de Guadalupe	\$ 200.00
" " San Juan	351.75
" " San Isidro	676.75
" " S. Sebastian	163.25
" " San Vicente	249.00
" " del Mojon	459.00
" " Norte de esta Ciudad	65.00
" " de la Uruca	525.00
" " San Francisco "Dos Rios"	157.00
" " de Santa Bárbara de Pávas	60.00
" " del Zapote	139.00
" " Hatillo	273.50
" " de Curridabat	231.50
" " Mata Redonda	393.00
" " de Alajuelita	632.00
" " Pávas	294.00
Pendientes	698.25 \$ 5,605.00

**Resúmen.**

Recibido por contribución	\$ 5,608.00
Saldo de Empréstito tomado en el Banco de la Union	1,890.33 \$ 7,498.33
Pagado hasta la fecha	\$ 7,033.77
Saldo en Caja en la fecha	464.56 \$ 7,498.33

\* Nota; hay una cuenta de "Pendientes" á la que se ha abonado

lo recibido en efectivo á los Jueces de Paz y Agentes de Policía que no daban los nombres de las personas que les pagaban sus cuotas.

San José, Marzo 16 de 1879.

ELIAS JIMÉNEZ, Tesorero.

Pagado hasta la fecha en efectivo por el Tesorero de la Junta Itineraria de esta Ciudad.

**Segun Balance de la fecha.**

Por Descuentos é Intereses	\$ 147.97
Distrito Sur de esta Ciudad	294.25
" " de Guadalupe	404.00
" " San Juan	371.50
" " San Isidro	1,000.75
" " S. Sebastian	415.25
" " San Vicente	249.50
" " del Mojon	413.87
" " Norte de esta Ciudad	101.00
" " de la Uruca	179.45
" " de San Francisco "Dos Rios"	393.50
" " de Santa Bárbara de Pávas	280.75
" " del Zapote	327.00
" " Hospital	47.50
" " Hatillo	231.25
" " de Curridabat	753.43
" " Mata Redonda	265.75
" " de Alajuelita	304.50
Inspeccion General	75.00
Distrito de Pávas	23.50
Herramientas	204.00
Gastos	295.05 \$ 7,033.77

San José, Marzo 16 de 1879.

ELIAS JIMÉNEZ, Tesorero.

**BALANCE COMPROBATORIO**

de las cuentas de la Junta Itineraria de esta Ciudad practicado el 16 de Marzo de 1879.

Nombre de las cuentas en el Libro Mayor.	SUMAS.		SALDOS.	
	DEBE.	HABER.	DEBE.	HABER.
Caja	2 \$ 11,929.08	\$ 11,464.52	\$ 464.56	
Documentos á pagar	10 4,500.00	6,390.33		\$ 1,890.33
Descuentos é Intereses	12 147.97		147.97	
Distrito Sur de esta Ciudad	14 294.25		294.25	
" " de Guadalupe	17 404.00	200.00	204.00	
" " San Juan	20 371.50	351.75	19.75	
" " San Isidro	23 1,000.75	676.75	324.00	
" " San Sebastian	26 415.25	163.25	247.00	
" " San Vicente	29 499.50	249.00	250.50	
" " del Mojon	32 413.87	459.00		45.13
" " Norte de esta Ciudad	36 101.00	65.00	36.00	
" " de la Uruca	40 179.45	525.00		345.55
" " San Francisco Dos Rios	43 393.50	187.00	206.50	
" " Santa Bárbara de Pávas	46 280.75	60.00	220.75	
" " del Zapote	48 327.00	139.00	188.00	
" " Hospital	50 47.50		47.50	
" " Hatillo	52 231.25	273.50		42.25
" " de Curridabat	54 753.43	231.50	521.93	
" " Mata Redonda	56 265.75	398.00		132.25
" " Alajuelita	58 304.50	632.00		327.50
Inspeccion General	60 75.00		75.00	
Distrito de Pávas	62 23.50	494.00		265.50
Pendientes	64 443.75	1,142.00		698.25
Herramientas	66 204.00		204.00	
Gastos	68 295.05		295.05	
	\$ 23,906.60	\$ 23,906.60	\$ 3,746.76	\$ 3,746.76

San José, Marzo 16 de 1879.

ELIAS JIMÉNEZ, Tesorero.

**Gobernacion de la Provincia de Alajuela.**

Los infraescritos miembros del Tribunal de exámen, certificamos: que el Señor Don David M. Romero, natural de Nicaragua y vecino de Grecia, fué examinado en las materias que determina la ley, para ejercer el magisterio en las escuelas primarias superiores de la República; y habiendo sido aprobado por unanimidad de votos, con la nota de sobresaliente, le extendemos la presente para que de ella haga el uso que le convenga.—Alajuela, Marzo 3 de 1879.—Leon Fernandez.—Nazario Toledo.—José M. Caicedo.

Es copia.  
P. Acosta.  
Guillermo Ruiz, Secretario.

En vista de la certificación que antecede, y atendiendo á lo dispuesto en los decretos de 31 de Enero y 22 de Febrero del año próximo pasado, se extendió á favor del interesado, el correspondiente diploma de Maestro de Instrucción primaria superior.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela, Marzo 15 de 1879.

P. Acosta.

**Vacuna verificada el día de hoy en esta oficina.**

De esta Ciudad	8
Distrito de Guadalupe	3
Id. de San Vicente	10
	21

Gobernacion de la Provincia de San José, Marzo 20 de 1879.

MANUEL V. ZELEDON.

**Agencia Principal de Policía de Puntarenas.**

AVISO.—Con fecha 15 del mes de Febrero próximo pasado, ha sido depositada por esta Policía una vaca sarda, overa-colorada cachos al tiro; con un fierro parecido al del Señor "Ignacio Granados" del Distrito del "Zapote" provincia de "San José;" la persona que se crea con derecho á ella, que se presente á legalizarlo en el término de la ley; debiendo pagar los gastos hechos desde el tiempo de su deposito y la multa de cuatro reales.

Marzo 18 de 1879.

V. ROJAS.

**Municipalidad de Escasú.**

Sesion ordinaria celebrada á las cuatro de la tarde del día quince de Marzo del año de mil ochocientos setenta y nueve.

Reunida la Honorable Corporacion Municipal de este Canton, Señores Don Manuel Zúñiga, Regidor Presidente, Don Julian Mata, Regidor Fiscal y Don Nicolas Marin, Regidor, tuvo á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º.—Se leyó, aprobó y firmó, el acta anterior.

Art. 2º.—Presentó el Señor Antolino Azofeifa, un escrito en el cual vuelve otra vez á solicitar de esta Corporacion, se le ceda un lote de terreno en la "Fila de los Madroños," y siendo este asunto resuelto ya según consta del artículo 3º de la sesion celebrada el día siete de Agosto del año próximo pasado, esta Municipalidad comprende que el Señor Azofeifa, no respeta ni obedece las providencias que ella ordena, puesto que dicho terreno fué repartido por la Comision de Tierras, y el Señor Azofeifa insiste en ser agraciado, SE ACUERDA: no ha lugar á la solicitud por ser una cosa resuelta, y prevenir á dicho Señor Azofeifa, deje en pacifica posesion á los agraciados en el terreno dicho, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 3º.—Vista la presentacion hecha por varios vecinos del barrio de "Criso," en que se licitan adherirse á este Canton y segregarse de el del Puriscal, manifestando la justicia que les asiste por razon de sus vias de comunicacion que están en más perfecta conformidad en el Canton de Escasú, por necesitar el camino de Piedras Negras y no el del Puriscal, esta Corporacion reconoce la equidad de las razones expresadas, pero no estando en la órbita de sus atribuciones resolver dicho asunto, ACUERDA: elevar dicha solicitud al Supremo Gobierno, para que decida lo que crea de conveniencia, segun lo estime en el presente caso.

Art. 4º.—Habiendo devuelto el Señor Juez de Paz de Tabarcia, Señor Ceterino Mora, el escrito presentado por Fabian Ureña, y tanto por el informe del Señor Jefe Político como del Señor Juez de Paz, SE ACUERDA: no ha lugar á la gracia solicitada.

Art. 5º.—Se acordó mandar entregar al Licenciado Don José Vargas M., la cantidad de veinte pesos de los Fondos de Propios, á cuenta de los derechos y gastos que se causan en el arreglo de los títulos de las tierras de este Municipio, como apoderado, el expresado Señor Vargas.

Art. 6º.—Presentáronse los Señores Luis y Ventura Badilla, Ramon Flores, Salvador Solis, Ildefonso Leon, Jerónimo Córdas y la menor María del mismo apellido, solicitando de esta Corporacion se les mande indemnizar la parte terreno que á cada uno se le ocupó en la calle nueva vía de "Los Canjorros," SE ACUERDA: que se hará la correspondiente indemnizacion, cuando los Fondos Municipales, tengan cómodamente cómo hacer el pago, rebajando si la cuota que se tasó y que no ha sido enterada por algunos de los presentados. Terminó la sesion.

Es conforme.

Jefatura Política de Escasú.—Mazo 18 de 1879.

ANTONIO SOSA.

**POLICIA.**

Las Boticas de servicio público durante la presente semana son las siguientes:

**San José.**—La del "Violeta."—Calle del Seminario.

**Cartago.**—La del Doctor Don Domingo Wangüinert.

**Heredia.**—La del Licenciado Don Fermín Meza.

**Alajuela.**—La del Doctor Don Carlos Silva.

**Puntarenas.**—La del Don José Cáceres.

**San Ramon.**—La de Don Jesus Monge Tréjes.

**EDITORIAL.**

Con motivo del incendio acaecido en Puntarenas, en la madrugada del 12 del corriente mes, el Gobierno adoptó las medidas conducentes á la reparacion del mal causado por el siniestro, en todo cuanto fuese legalmente posible. En tal virtud el Honorable Secretario de Beneficencia, con fecha del mismo día 12, dirigió una circular á los Gobernadores, para que estos empleados en las

capitales de Provincia, y los Jefes Políticos en sus respectivos Cantones, levantasen, á la mayor brevedad, una suscripcion piadosa, para socorrer á las personas dañadas con motivo del incendio, habiendo de contribuir el Gobierno Nacional, á este mismo fin, con una suma del Tesoro público.

En el *Alcance de la Gaceta* N° 318, se dió cuenta de este suceso desgraciado, y se estimaron los perjuicios sufridos en treinta mil pesos, aproximadamente, sin apreciaciones concretas de las personas perjudicadas; y como para socorrerlas se ha hecho una apelacion á la caridad pública, creemos oportuno algunas explicaciones, para que, obrando en esto con un conocimiento más completo, pueda ser más eficaz el auxilio con que se procura socorrer á los que sufren las desastrosas consecuencias del incendio.

Al estimar los daños á que nos referimos, se tomaron en cuenta no sólo las casas quemadas, sino tambien las que hubo necesidad de destruir para salvar la poblacion, exceptuando la casa perteneciente á los Señores Lizano, porque estaba asegurada. No son, por otra parte, intereses del comercio local los que han sufrido; son los intereses de familias pobres, consagradas al trabajo, que han visto reducido á cenizas todo cuanto poseían. Así que no se trata de reparar un daño que deja al que lo sufre en capacidad de poderlo resarcir por sí mismo, sino de socorrer á personas indigentes, ó que han quedado en una situacion difícil para arrostrarla con sólo los recursos propios.

Hay, ademas, una consideracion que viene á vigorizar la caridad con el sentimiento de justicia; y esta consideracion es que entre las personas perjudicadas, están las que han perdido sus casas y los bienes que en ellas había, por la necesidad de destruirlos para salvar la poblacion y con ella no intereses meramente locales, sino los intereses del comercio de la República, que estaban representados allí en los grandes depósitos de la Aduana y de las casas de consignacion y de comercio.

Por esto, apreciando esta misma circunstancia, dijimos en el *Alcance* citado:

"Gracias deben tributarse á los que inspirados por un noble sentimiento y cumpliendo un indeclinable deber, salvaron á Puntarenas de un incendio general; peligro grave á que estuvo expuesta, si se atiende á que todas las casas de aquella Ciudad son de madera; á que no muy distante del lugar del incendio se hallan las bodegas de la aduana, actualmente llenas de mercancías extranjeras y frutos del país."

Las comisiones encargadas de la suscripcion pública, con la inteligencia y la conciencia del deber que han contraído, cumplirán éste, correspondiendo al noble sentimiento de caridad y á la premiosa situacion de los que sufren; y el Gobierno

hallará para fines tan humanos en los costarricenses y extranjeros residentes en el país, generosa cooperación.

**REVISTA INTERIOR.**

**Telegrama de Alajuela.**—Marzo, 20 de 1879.—En el tren de la mañana de hoy salió para esa Capital, S. E. el General Presidente, habiendo permanecido dos días en esta Ciudad.

El Médico del Pueblo ha vacunado hoy seis niños del centro de la población, tres de la Villa de Atenas y doce jóvenes de la guarnición; y se ha remitido fluido al Jefe Político de San Ramón para la propagación de la vacuna.

**El Exmo. Señor Gral. Presidente** regresó felizmente ayer 20 á esta capital, á las nueve y media a. m., en el tren ordinario, de su viaje al Departamento de Liberia y Comarca de Puntarenas.—Continúa pues, en el despacho de los negocios de Gobierno, en su residencia oficial.

**El H. Secretario de Hacienda** que había ido á Puntarenas para visitar la Aduana, despues de verificado este acto, se embarcó en el Irazú que zarpó ayer del puerto con dirección á Panamá. Su ausencia será temporal.

**SECCION CIENTIFICA**

**Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.**

Marzo 18. Termómetro centigrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. medio.
18,50	27,25	21,75	22,50

Viento: SE. NE. E.  
Estado de la Atmósfera: Caluro y osc. Claro y osc. Claro y osc.  
Barómetro: Término medio 26,333  
Lluvia: 10 min. de duracion.  
A las 0.17 min. a. m. hubo un temblor fuerte oscilatorio del E. al O.; duró próximamente 10 segundos.

Marzo 19. Termómetro centigrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
19,75	24,00	20,50	21,42

Viento: S. NE. NE.  
Estado de la Atmósfera: Oscuro. Claro y osc. Claro y osc.  
Barómetro: Término medio 26,375

**República peruana.**

Legacion del Perú  
En el congreso americano de juristas.

Lima, Noviembre 12 de 1878.  
Señor Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores  
SEÑOR MINISTRO:

(Continuacion.)  
Para fijar la ley á que deben arreglarse ciertas decisiones, lo que se requiere es atender al asunto de la controversia y examinar cuidadosamente el derecho que se ventila.—En las cuestiones pertenecientes á la sustancia del contrato, á su interpretación, y á sus efectos inmediatos, se respetará la ley bajo cuyo imperio ha nacido la obligación.—Pero, el fallo será conforme á la ley nacional, si la disputa versare sobre acciones ó excepciones que no tienen su raíz en el mismo contrato sino en hechos posteriores y accidentales, ocurridos en el lugar del juicio, como por ejemplo, el abandono de la instancia, la ratificación de un contrato viciado, la modificación de las obligaciones primitivas, y otros hechos de igual naturaleza.—Todas estas disposiciones se deducen de los principios aceptados en el título primero y están de acuerdo con las doctrinas profesadas por Merlin, Massé, Foelix y todos los

escritores que han escrito sobre esta materia.—En lo que no hay uniformidad es en el modo de juzgar las diferentes especies de "prescripciones."—Casi todos convienen en que la prescripción de los inmuebles se juzgue según la ley donde están situados; porque generalmente se reconoce que siguiendo otro sistema, se comprometería el régimen de la propiedad, fundado por la legislación territorial.—Pero, en cuanto á los bienes muebles, unos aceptan la ley del domicilio del propietario, y otros, la del lugar del juicio.—Sobre la prescripción de acciones también hay diversos pareceres, que se recienten de las teorías profesadas en otra época.—Pothier, que sin duda alguna ocupa un lugar muy distinguido entre los jurisconsultos de Francia, y cuya opinión cita Fiore, cree que las acciones, como todas las cosas que no tienen una situación fija, están sujetas á la ley personal del acreedor, entendiendo por ley personal la del domicilio.—Otros pretenden que la prescripción de acciones se arregle por la ley del domicilio, no del acreedor, sino del deudor, para cuyo beneficio consideran adoptada esa manera de extinguir las obligaciones civiles; y últimamente hay autores, que no viendo en la prescripción extintiva y en la adquisitiva, sino instituciones de puro procedimiento, quieren que una y otra dependan de la ley del país donde se ejerce la acción.

El Congreso de Juristas ha seguido las doctrinas más acreditadas en el día, que son las de Savigny, Demangeat, Pradier Fodéré, y Philimore.—En las Repúblicas signatarias, la prescripción de los derechos reales dependerá de la ley del lugar en donde están situados los bienes; y la prescripción de acciones, de la misma ley que rige la obligación.—Los otros sistemas sobre la prescripción de acciones no concilian la facilidad de la ejecución con las exigencias del orden civil y los principios de la ciencia.

La eficacia de una obligación consiste en que el acreedor tiene el derecho de ocurrir á los tribunales para que su deudor sea compelido al cumplimiento de lo pactado.—Mas ese derecho no es eterno: tiene una duración fija; y si deejercerse en el término prefijado, se extingue juntamente con la obligación relativa.—Entonces se presume que el acreedor ha renunciado su derecho, ó hablando en un lenguaje más científico, que ya no necesita la presentación obligatoria.—Así, el término señalado para que pueda ejercerse la acción, fija también el tiempo durante el cual el deudor permanece obligado al cumplimiento del crédito, ó por decirlo así, es la duración del vínculo jurídico que resulta del contrato; y la ley á que corresponde fijar esa duración, no es la ley del domicilio de los contratos, sino la del lugar donde la obligación ha tenido su origen.

La teoría que se acaba de exponer está á cubierto de cualquiera refutación sólida; disipa todas las oscuridades; y ofrece además otra ventaja, cual es la de fijar de una manera cierta la ley que debe resolver estas cuestiones, en vez de hacerla depender del domicilio ó del lugar del juicio, dejando en cualquiera de esos casos al arbitrio de uno de los interesados extender ó restringir el término de la prescripción.

Además, los que consideran como una cuestión de procedimiento, el modo de prescribir las acciones, incurren en una especie de anomalía, suponiendo que la *lex fori* puede oponer una barrera al derecho del acreedor, aunque según la ley del contrato, la obligación no haya dejado de existir.

VII.

El Congreso de Juristas ha creído que las Repúblicas signatarias, deben uniformar también sus legislaciones so-

bre los casos en que la jurisdicción de las autoridades locales puede extenderse á los delitos perpetrados en un país extranjero.

El derecho de castigar, dicen ciertos autores, es uno de los atributos más importantes del poder social; pero su único objeto es prestar una garantía á los elementos que constituyen el orden del Estado.—Si la sociedad se ve amenazada, la misión de la autoridad es defenderla; si algunos individuos impulsados por pasiones malélicas, atacan el derecho de los particulares, debe ocurrir inmediatamente en auxilio de ese derecho; si apesar de su vigilancia, los males quedan consumados, debe reparar el desorden por medio de los castigos.—Nada tiene que hacer, sin embargo, sobre los delitos cometidos en otro territorio, sea cual fuere su gravedad, y sean sus autores nacionales ó extranjeros.

Al frente de esta doctrina se presenta otra que se funda en un principio contrario y da á la justicia criminal una extensión inmensa.—Segun esta teoría, si se ejecuta una acción criminal, el autor y el cómplice merecen un castigo.—Este es un principio absoluto: es el voto de la conciencia universal; y para que no sea ilusorio, la autoridad de cada Estado, si aprehende al delincuente en su territorio, tiene el derecho de juzgarlo y castigarlo.

En la jurisprudencia de la Inglaterra y de la Union Norte-Americana, se sigue la primera de estas doctrinas radicales.

En Francia, los crímenes atentatorios á la seguridad del Estado, la falsificación de sellos, monedas ó documentos nacionales, y la de billetes de banco autorizados por la ley, pueden juzgarse por las autoridades de Francia, si los delincuentes, sean nacionales ó extranjeros, llegan á ser aprehendidos en el territorio francés, ó se obtiene su extradición; los franceses que en país extranjero han cometido algun delito, también pueden ser juzgados ante las mismas autoridades.—En Bélgica, según la ley de 30 de Diciembre de 1836, los belgas serán juzgados y castigados por las autoridades de su patria, si delinquieren en otro país contra otro belga; y también lo serán en el caso de cometer contra cualquier extranjero alguno de los crímenes ó delitos indicados en la ley de extradición; pero, con tal que preceda querrela de parte legítima ó aviso oficial de las autoridades del lugar en que el hecho punible se haya realizado.

En Baviera, Noruega, Hannover y otros pueblos alemanes, son juzgados los regnicolas por cualquier delito que cometan en otro territorio; y los extranjeros, únicamente por los delitos que perpetren contra el Estado ó sus súbditos.

Segun Foelix, el artículo 9º de la Instrucción criminal de los Países Bajos, que comenzó á regir en 1º de Octubre de 1838, da competencia á las autoridades locales para juzgar á los extranjeros que en otro país han cometido contra los súbditos del reino, asesinatos, incendios, robos con fractura, maltratos con armas ú otras circunstancias agravantes. (a)

En cuanto á la penalidad, todas las naciones no siguen el mismo sistema.—En Austria, Bélgica y Baviera se juzga al reo según la ley del Estado.—En el Código general de Prusia se dispone que los extranjeros perseguidos en razón de crímenes ó delitos cometidos fuera del reino, sean juzgados con arreglo á la ley del lugar de la perpetración, pero pue se les aplique la pena impuesta por la ley prusiana, si es más dura la pronunciada por la ley extranjera.—Esta última calidad, emanada

[a] Foelix, obra citada, lib. II, nº 557.

tan solo de consideraciones equitativas y que tienda á templar el excesivo rigor de algunas leyes penales, también aparece sancionada en otros Códigos europeos.

El Congreso Americano ha procurado establecer lo más conforme, en su concepto, á la seguridad y al orden de los pueblos, sin plegarse á ninguna teoría extrema.—No se han seguido las opiniones de los que pretenden ceñir la justicia criminal de un Estado, á los actos ejecutados en su territorio, ni tampoco la pretension de los que mirando á la justicia pública como una delegación de la justicia del cielo, quieren que ella castigue los hechos inmorales, aunque no lo exija imperiosamente el interes de la sociedad: se han aceptado, en cuanto no se oponga á las leyes fundamentales de la América, las doctrinas de los que han escrito con alguna profundidad sobre este ramo del Derecho Internacional privado.

En primer lugar, se ha establecido la competencia de las autoridades de la República, para juzgar á los falsificadores de monedas, billetes ó documentos nacionales ó billetes de banco, autorizados por la ley; lo que está generalmente admitido en otros países y se funda en el derecho que tienen las naciones para reprimir á los que por medio de un crimen causan estragos en la riqueza pública.

Aunque algunos Códigos se limitan á prescribir que los súbditos del Estado queden sujetos á la jurisdicción de las autoridades locales, si delinquieren contra alguno de sus compatriotas; y regresen á su patria, se ha creído que una ley de esa especie no se presenta como un verdadero homenaje prestado á la justicia internacional, sino como un medio de proteger á los hijos del país.—Los representantes de las Repúblicas signatarias, en vez de adoptar una disposición semejante, han tomado por norma en esta parte la instrucción criminal citada por Foelix, y de que se ha hecho mencion.

En la regla aprobada se comprenden tan solo esos hechos inmorales que ocupan el primer lugar en la serie de los crímenes; pero, no se establece una excepción en perjuicio de los extranjeros, contra los cuales puede cometerse el hecho criminal.—Así, los nacionales que en un país extranjero cometan el delito de robo, incendio, asesinato ó cualquier otro de esos delitos, por los cuales se solicita la extradición, quedarán sometidos á las autoridades de la República, si regresan á ésta y precede acusación de parte legítima, ó requerimiento del Gobierno cuyo territorio ha sido teatro del crimen.

Se ha creído tanto más indispensable dar á la ley esa liberal amplitud, cuanto que los nacionales no están sujetos á la extradición, según la práctica general observada.—No conceder á los Gobiernos extranjeros el derecho de exigir la extradición de los hijos del país, y al mismo tiempo no permitir que éstos sean juzgados en el territorio de la República, aunque se hagan culpables de un gran crimen, sería otorgarles una impunidad escandalosa, tan opuesta á las leyes del orden moral, como á la conveniencia pública.

Si los extranjeros son los autores ó cómplices del hecho punible, también quedarán sujetos á las disposiciones mencionadas, en el caso de que el delito se haya cometido contra los ciudadanos de la República; y se ha prescindido de incluir el caso contrario, porque cuando el hecho criminal se ejecuta contra otro Estado ó sus súbditos, estará expedita la extradición del delincuente y aun su expulsión, si las leyes del país no lo prohiben.

(Continuará.)

## REMITIDO.

Siendo notorio por algunas personas de nuestra sociedad, el nombramiento que el Sumo Pontífice Leon XIII, por el órgano de su Mayordomo Francisco Ricci Paraciani, ha hecho de "Camarero de Honor en hábito morado," en el Presbítero Don Juan P. Salazar, y en virtud de tal nombramiento se le concede poder llevar las insignias de su grado; damos nuestros plácemes al mismo Señor Presb° Salazar, por tan distinguido honor que se dignó concederle el Santísimo Padre, á fin de que disfrute de la honra que le ha procurado su igualdad de carácter y su conducta Sacerdotal, siempre intachable.—Unos amigos.

San José, Marzo 20 de 1879.

## SECCION DE AVISOS.

**AVISO.—Precios sin competencia.**—El que necesite sombreros de cualquier forma ó clase imaginables que ocurra á la **Sombrerería de M. Acosta**, al Suroeste de la Plaza Principal. Se han recibido de Señoras, caballeros y niños. Los de pita finos ala grande, estarán en San José en la próxima semana. Camisas blancas y de color, desde \$ 12 Docena, hasta \$ 51. Calzado de todas clases y formas de capricho.—Casimires delgados, franceses, pura lana, á 20 rs. el corte.—San José, Marzo 20 de 1879.—3:—v:—1—D.

## TEATRO MUNICIPAL.

Viércoles 21 de Marzo de 1879.

ULTIMA DEFINITIVA FUNCION  
de NIGROMANCIA,

Que dará el Conde  
**PATRIZIO.**  
EL NUEVO CAGLIOSTRO

En la cual hará aparecer los retratos  
de los difuntos que el público pida.

**TERRIBLE Y ESPANTOSO  
ESPEJO NEGRO**

Este extraño fenómeno, que representa una apariencia sobrenatural, y que los sabios han juzgado ser el experimento de los más fantásticos del siglo, fué ensayado ya por muchos, pero descubierto únicamente por M. PATRIZIO, y ejecutado solamente por él.

**Un Clasificador de "Peny,"** mejorado con las exigencias de nuestros agricultores, venden FERNANDEZ Y TRISTAN.—26:—v:—4:—

**André & Castro** han recibido recientemente:

Pañolones y mantillas de punto de seda, para Señoras y niñas.

Pañolones de lana negros y de fantasía. Gró negro.

Merinos y alpacas negras.

Tisúes para iglesia.

Galones, flecos y encajes dorados y plateados.

Calzado fresco para señoras y niñas y para hombre.

10:—v:—7—D.

A principal y costos se vende una rueda hidráulica nueva, construida en una de las mas renombradas fabricas de Escocia. Es toda de hierro de la mejor clase, mide diez yardas de diámetro, pudiendo no obstante usarse para una caída de agua de menor altura, y su eje es adaptable para comunicar el movimiento por ambas extremidades. Para precio y demas detalles, informará Don FRANCISCO M. IGLESIAS.—5:—v:—4—D.

El que suscribe alquila su casa en esta Ciudad. Puede ocuparse desde el dia primero del mes entrante en que termina el arrendamiento celebrado con el Señor Don Mateo F. Fournier.—San José, Marzo 11 de 1879.—EUSEBIO FIGUEROA.—6:—v:—4—D.

En la tienda que se denominaba **Gran Bazar Atlantico** (Calle del Correo, N° 12) y que los infrascritos compraron á Don Ignacio Figuls, se acaban de recibir y se ofrecen al público á precios sumamente módicos, los artículos siguientes:

Ajuares para bautizos.

Abrigos " niños, última novedad,

Agua Florida y de Colonia.

Bandas y Fajas de seda.

Botines para Señora.

Aderezos.

Albums.

Cintas y corbatas de todas clases.

Cambray.

Cepillos y cuchillos,

Camisetas y calzoncillos de todas clases.

Costureros y Cestitos para niñas.

Camisas.

Coronas.

Cola para pegar vidrios y cristales sin que se vuelvan á romper.

Flores de mano muy surtidas.

Franelas.

Gargantillas.

Gnantes para montar.

Horquillas, hilo é hiladillas.

Juguetes doscientos mil.

Lanas para marcar.

Lana plateada y dorada.

Modelos para bordar, con las lanas que á cada uno corresponden.

Ornamento de iglesias.

Pañuelos de seda, hilo y algodón.

Rebozos, surtido completo.

Sombrillas.

Sedas.

Sombreros legítimos de Guayaquil.

Tinteros y tijeras.

Tarlatana de colores y tiras bordadas.

Trenzas.

Velos para novias.

Vestidos para Señora.

Zarzas y otros mil artículos que se ría largo enumerar.

GRAU & SOLEY.

15:—v:—11.

**Caña de Castilla** de superior calidad y muy barata, vende en esta Ciudad JUAN FERNANDEZ.—26:—12v:—

**Sin ninguna preparacion**

—El infrascrito abre hoy una oficina de comision para clasificar escoger y despachar café á Puntarenas, en la casa de D. Fidel Tristan, habitada por Don Solon Bonilla, calle de Carrillo, número 44.—

San José, Marzo 11 de 1879.

FRANCISCO CARRANZA F.

15 v. 3 D.

**Nuevo Hotel.**—Habiendo tomado á mi cargo el Hotel recientemente establecido en la casa del Lic. Don Leon Fernandez, tengo el gusto de ofrecerlo al público en general y á mis favorecedores en particular, segura de que hallarán comodidad, esmerado servicio y precios módicos. Hay en el hotel cuartos independientes y apartamentos para familias, ademas de una cantina bien provista, billar y Barbería.—Alajuela, Marzo 6 de 1879.—CARACIOLA O. DE GONZALEZ.—12:—v:—5—

**"Club de Amigos."**—Se avisa á los Socios que el Establecimiento se ha trasladado á la casa que ocupaba Don Mariano Montealegre hijo, frente á la Capilla del Sagrario.—San José, Marzo 13 de 1879.—3:—v:—3—

La que suscribe vende su casa de habitacion, situada á 25 varas al Sur de la plaza del Carmen de esta Ciudad. El que la necesite, puede hablarse para precio y condiciones con Don Blas Zamora.—Heredia, Marzo 4 de 1879.—RAFAELA ZAMORA.—10:—v:—7—D.

**En venta** una finca en los Guayabos, jurisdiccion de Curridabat, de veinte y una manzanas, de las cuales diez y siete están sembradas de café en buen estado, hay siete mil matas de dos y tres años y se prepara buena cosecha para el año siguiente: media manzana de beneficio con agua abundante: media id. de caña dulce y tres de potrero; ademas hay un ahucagal como de quince mil pies, queda á diez minutos de distancia de la Estacion de Curridabat. Para precio y condiciones verse con Don MANUEL LUJAN.—San José, Marzo 6 de 1879.—10:—v:—5

## LIBRERIA ESPAÑOLA

DE

## R. OLIVÉ.

AGENCIA GENERAL DE SUSCRICIONES.

Desde esta fecha queda abierta la suscripcion para el presente año de los siguientes periódicos.

"La Ilustracion Española y Americana" por un año.....	\$ 20-00
" " " " " seis meses.....	11-00
"La Moda Elegante Ilustrada" por un año.....	20-00
" " " " " seis meses.....	11-00
Ambos "periódicos" juntos por un año.....	35-00
" " " " " seis meses.....	19-00
"Las Novedades" (antes "El Cronista") de New York, por 1 año,,	21-50
" " " " " " " 6 ms.,,	11-50

15v. 15.

San José, Enero 9 de 1879.

## TEATRO MUNICIPAL.

Sociedad Lírico-Dramática

DE LOS SEÑORES BLÉN, MUÑOZ Y BELAVAL.

**¡Quinta representacion de la magia!**

¡REBAJA DE PRECIOS!

ÚLTIMA vez que se pondrá en escena el Espectáculo Mágico, fantástico de primer orden, que con tanto entusiasmo ha sido recibido por el público.

ESPLENDIDA FUNCION

Para el Domingo 23 de Marzo de 1879:

**EL EMBAJADOR Y HECHICERO**

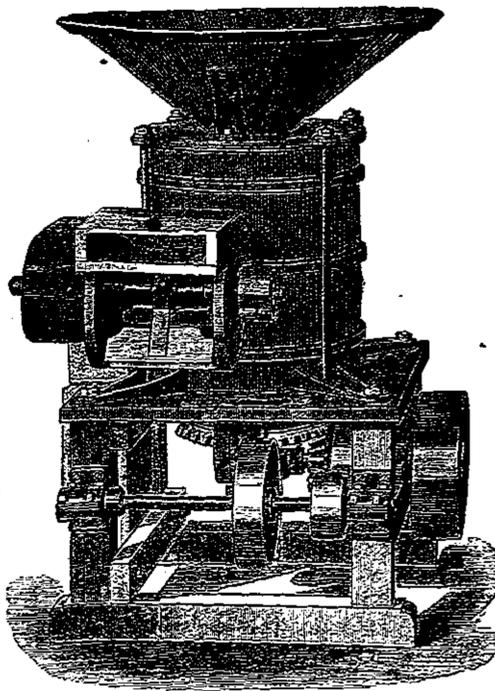
6

**DESDE EL CADALSO AL TRONO.**

3:—v:—1—D.

## "EL VENCEDOR."

This wonderful little machine, only occupying a space of one square yard, and one and a half varas high, polishes and separates from all dust in the most perfect manner, ten quintals per hour. Can be seen in operation daily at the hacienda of Messrs Pinto, in Mojon. I have only four for sale this season.



Esta maravillosa maquina que ocupa solamente un espacio de una vara cuadrada por una y media de alto, pule y limpia perfectamente el café de toda pelueta y polvo á razon de diez quintales por hora. Puede verse funcionando diariamente en la hacienda de los Señores Pinto, en el Mojon. Solamente quedan cuatro de venta para la presente cosecha.

MARCOS MASON.

San José, Marzo 17 de 1879.

Pulidor ó Retrilla.

MARCOS MASON,—Inventor.

6:—v:—2—D.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.